



209652/2018

DNI/CIF: 53155521Z
Asunto: Traslado resolución solicitud.
SAJ/JMT.

Con fecha 20 de abril de 2018 el Subdirector de Tributos del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga, por suplencia del Gerente de dicho Organismo, ha dictado, en virtud de las competencias que le atribuyen los Estatutos de éste, la siguiente:

“RESOLUCIÓN: En virtud de las atribuciones que me están conferidas y al amparo de lo dispuesto en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, RESUELVO: APROBAR en todos sus términos el informe-propuesta de resolución que literal e íntegramente expresa:

*DNI/CIF: 53155521Z. Asunto: Propuesta resolución solicitud. GT/AJ/JMT. 209652/2018.

Con fecha 27/3/2018 y nº de documento 209652/2018 tiene entrada en este Organismo escrito en virtud del cual el presenta SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACION.

En la solicitud se recaban cinco tipologías de datos:

- 1.- Relación de inmuebles (rústicos y urbanos) exentos del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en Málaga.
- 2.- Causa de exención.
- 3.- Domicilio en el que se encuentran (domicilio en sentido de localización).
- 4.- La cuantía de Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuyo pago se exime.
- 5.- Titulares de los inmuebles que no sean personas físicas.

Si observamos la nueva solicitud presentada, es idéntica a la formulada con fecha 7/2/2018 con la única matización de que aclara que por “domicilio del inmueble” hay que entender su localización. Asimismo como motivo de la solicitud, expresa que su fin es la realización de un estudio y alude a la Resolución del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía 144/2017 en el sentido del *“interés público que conlleva saber la repercusión que tiene en el volumen de ingresos municipales las exenciones que en su caso, el Ayuntamiento haya decidido establecer voluntariamente”*.

Respecto a esto último y al resolver aquella solicitud, ya se facilitó información estadística que además figura en la página web de Gestrisam, de la cual se puede colegir que, en materia de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, todas las exenciones aplicadas por el Ayuntamiento de Málaga son obligatorias (ninguna la establece voluntariamente el Ayuntamiento) con la única excepción de las deudas inferiores a 6€ que viene recogida en su Ordenanza Fiscal General, que por razones de costes recaudatorios y al amparo de lo dispuesto por la Ley General Presupuestaria, no se liquidan impuestos (I.B.I. y otros impuestos municipales) por debajo de dicho importe. Asimismo desconocemos si la citada resolución 144/2017 es firme o ha sido recurrida en vía Contencioso-Administrativa.

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu

Código Seguro De Verificación		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Martos De La Torre	Firmado	20/04/2018 11:32:00
Observaciones		Página	1/7
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu		



Esto pondría de manifiesto, de acuerdo con el criterio mantenido por el Consejo de Transparencia andaluz, el escaso interés público que conllevaría conocer el dato ya que las exenciones cuya información se solicita son de obligada aplicación por este Ayuntamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquella solicitud de 7/2/2018 se emitía Informe propuesta de resolución del siguiente tenor literal:

DNI/CIF: 53155521Z
Asunto: Propuesta resolución solicitud
GT/AI/JMT
081909/2018

Con fecha 7/2/2018 y nº de documento 081909/2018 tiene entrada en este Organismo escrito en virtud del cual el Sr) esenta SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACION.

En la solicitud se recaban cinco tipologías de datos:

- 1.- Relación de Inmuebles exentos del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en Málaga.
- 2.- Causa de exención.
- 3.- Domicilio en el que se encuentran.
- 4.- La cuantía de Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuyo pago se exime.
- 5.- Titulares de los Inmuebles que no sean personas físicas.

En primer lugar, a pesar de que la ley no requiere expresar una motivación para solicitar los datos, sí, a la hora de dictar resolución, puede tenerse en cuenta dicha motivación. En el presente caso no se expresa motivo alguno de la solicitud. Las exenciones a las que se hace referencia son, básicamente, todas y cada una de las recogidas en el art. 62 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo y en la ley 49/2002 de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

De una primera lectura del art. 62 citado se aprecia que existen bienes que gozan de exención y que están afectos a la seguridad ciudadana, a la defensa nacional o pertenecen a terceros Estados (incluido el Vaticano), por lo cual habría que estar en un primer momento a los límites señalados por el art. 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Asimismo, los datos solicitados, al afectar al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, son datos de naturaleza tributaria, lo que supone la aplicación de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuando indica que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información y (en el mismo sentido) de la Disposición adicional 4ª.2 de la Ley 1/2014, de 24 de Junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

A mayor abundamiento y quedando fuera de toda duda el régimen de acceso específico a los datos tributarios, señala la Disposición adicional decimoséptima de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público relativa al Régimen Jurídico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y tras establecer que la misma se regirá por su legislación específica y únicamente de forma supletoria y en tanto resulte compatible con su legislación específica por lo previsto en esta Ley, que el acceso, la cesión o la comunicación de información de naturaleza tributaria se regirán en todo caso por su legislación específica, y esta no es otra que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y, particularmente, su Artículo 95.

Y aunque ello es así, cabe cuestionarse con carácter previo si este Organismo posee o no los datos solicitados al objeto de resolver sobre el derecho a su acceso.

En este sentido se solicita, en primer lugar, el dato relativo al domicilio de los Inmuebles. Este dato no lo posee este Organismo ya que los Inmuebles carecen de domicilio, siendo éste exclusivamente predicable de las personas (físicas o jurídicas). Así, este Organismo dispone de los domicilios fiscales de los obligados al pago del impuesto, pero no así del dato solicitado.

Lo mismo ocurre con "los titulares de los Inmuebles" ya que estos cabría recabarlos de los registros públicos pertinentes, principalmente del registro de la propiedad a efectos de acreditar la titularidad civil o del Catastro Inmobiliario a efectos de acreditar titularidades administrativas.

Con relación a los datos catastrales, al igual que ocurre con los tributarios, llenen establecido un régimen específico de acceso regulado en los artículos 50 y siguientes del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. A este respecto hay que señalar que según el art. 4 de la citada disposición, "la formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la Información catastral, es de competencia exclusiva del Estado", no siendo, por tanto, este Ayuntamiento competente para tal difusión.

Código Seguro De Verificación		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Santos De La Torre	Firmado	20/04/2018 11:32:00
Observaciones		Página	2/7
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu		



Conforme a ello procede la inadmisión de la solicitud con relación a los datos referidos en los puntos 3 y 5 anteriores, no siendo posible facilitar domicilios de inmuebles por la inexistencia de los mismos. En cuanto a los titulares de los inmuebles la solicitud deberá dirigirse al Registro de la Propiedad o al Catastro inmobiliario en función del tipo de titularidad que desee conocer, todo ello al amparo de lo dispuesto por el art. 18.1.d. de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En cuanto a la relación de inmuebles exentos (punto 1) y cuantía y causa de las exenciones (punto 2) son datos que obran en este Ayuntamiento teniendo, al amparo de lo dispuesto por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y por el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, naturaleza tributaria.

En este punto cabe cuestionarse si a los datos de carácter o naturaleza tributaria puede accederse de una forma generalizada al amparo de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno o, por el contrario, tienen un régimen jurídico específico de acceso a la información. Para ello traemos a colación la reciente resolución de 15/3/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno cuando indica: "Respecto al fondo de la cuestión debatida, relativa al acceso a datos contenidos en el registro de las Uniones Temporales de Empresas, concretamente, información sobre la participación societaria, en porcentaje, de las empresas que forman cada UTE, es información que la AEAT, dependiente del MINHAP, deniega en base a que afecta a los datos de carácter tributario, que tienen carácter reservado en aplicación del artículo 95 de la Ley 58/2003, General Tributaria y a que el Registro especial de UTEs es un registro administrativo, pero no es un registro público... en conclusión, conocer la identidad de los participantes en una UTE, así como el porcentaje de dicha participación, permite identificar los sujetos tributarios acogidos a un determinado régimen fiscal. En consecuencia, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que dicha información tiene la naturaleza de datos con trascendencia tributaria en el sentido del artículo 95 de la Ley General Tributaria y, por lo tanto, sería de aplicación lo dispuesto en dicho precepto, especialmente su carácter reservado, denegando tal solicitud.

Esta reserva de los datos de carácter tributario ha sido mantenida también por la propia Agencia Española de Protección de Datos. Efectivamente, ya en Informe 470/2006 (seguido por otros como 301/2009, 149/2009 y 290/2009) indicaba:

"De ello se desprende que los datos sometidos a tratamiento para finalidades de trascendencia tributaria únicamente podrán ser tratados por los Órganos de la Corporación Municipal que ostentan competencias en dicha materia, sin que sea posible su utilización por otros Órganos o dependencias salvo en los supuestos en que la Ley diera cobertura a dicho tratamiento. En consecuencia, el acceso a datos de naturaleza tributaria por parte del Concejal que lo solicita, no estaría contemplado en los supuestos que reconoce el citado artículo 95 de la Ley General Tributaria, resultando su comunicación contraria a lo dispuesto en la Ley 15/1999."

Dicho criterio viene a sostener que tratándose de datos de carácter personal, los concejales podrían conocerlos en virtud de su derecho de información recogido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. No obstante cuando se trate de datos de carácter tributario, la solicitud del Concejal, al no estar el supuesto recogido en el art. 95 de la L.G.T., resultaría su comunicación contraria no ya a la propia ley tributaria, sino también a la de protección de datos.

Es cierto que en alguna ocasión el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (Res 78/2016) ha entendido que los datos tributarios no tienen un régimen específico de acceso, si bien dicha resolución se refiere a un caso muy concreto pues coincidía en la misma persona (Ayuntamiento de Castilblanco) la condición de administración garante de los datos tributarios y de tercero cuyos datos se protegían, ya que se refería a un canon que recaudaba el propio Ayuntamiento, sin perjuicio de como decía el propio recurrente "Se quiere aclarar que no se están solicitando datos fiscales de ningún particular, se están pidiendo datos de carácter público de la misma naturaleza que los que están incluidos en los informes anuales de la Agencia Tributaria del Ministerio de Hacienda que ofrecen datos sobre el volumen de recaudación por IRPF, IVA, SOCIEDADES... son evidentemente públicos y no calificados por la Agencia Tributaria como de carácter reservado. [...] se solicita información del total recaudado en un municipio en concepto de canon anualmente desde 2011 que fue desde cuando lo aplicó el Ayuntamiento a los vecinos del municipio y en lógica correspondencia el importe ingresado en la Hacienda Andaluza por ese concepto igualmente en datos anuales. Ambos datos deben coincidir ya que la función del Ayuntamiento es de mero recaudador de un canon". Como queda patente por lo solicitado, no eran tanto datos tributarios referidos a personas o entidades identificadas o identificables, sino datos estadísticos o cuantitativos de recaudación.

En definitiva, en este caso se ha considerado, y así se comparte también por esta Administración, que no cabría denegar el acceso a un dato generalista como puede ser lo recaudado por un canon en un determinado período pues, aunque el dato intrínsecamente tenga un origen tributario, en la práctica divulgar el importe recaudado no estaría enlazando dicho dato con una entidad o persona (ya sea física o jurídica) determinada identificada o identificable.

Por lo anterior cabe cuestionarse si existen o no esos regímenes especiales de acceso para los datos catastrales y para los datos tributarios pues, si concluimos en sentido afirmativo, habría que denegar la solicitud cuando ésta no cuente con el consentimiento del afectado salvo que sea un tercero de los previstos en el Texto Refundido de

Código Seguro De Verificación		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Martos De La Torre	Firmado	20/04/2018 11:32:00
Observaciones		Página	3/7
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu		



la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, o en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (y exclusivamente en los casos que tales textos prevén).

Respecto a los primeros es Incontestable como se deriva tanto del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, como de las propias resoluciones dictadas por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (sirva de ejemplo la de fecha 2/2/2016) en las que concluye que sí existe un régimen específico de acceso para los datos catastrales, actuando la normativa sobre transparencia con carácter supletorio. Para ello señala el Consejo de Transparencia que tales datos disponen de:

- Una definición de los datos que pueden proporcionarse (entendiendo a sensu contrario el artículo 51, relativo a los datos protegidos).
- Los titulares del derecho (artículo 52: todos podrán acceder a la Información de los inmuebles de su titularidad y a la Información de datos no protegidos contenidos en el Catastro Inmobiliario).
- El régimen de acceso para los datos calificados como protegidos (artículo 53)
- Y las vías de recurso a disposición de los solicitantes de Información catastral.

Es Incontestable, por tanto, que con arreglo a tales criterios, si el solicitante realizara la petición a la Dirección General de Catastro requiriéndole la relación de inmuebles exentos, el acceso debería ser denegado por no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos por el art. 53 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.1

Pues bien, las mismas características que ha señalado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para los datos catastrales cabe predicarlas respecto al acceso a los datos de naturaleza tributaria:

- **Definición:** Todos los datos, informes o antecedentes obtenidos por la administración tributaria en el desempeño de sus funciones (art. 95 y 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).
- **Titulares del derecho:** Exclusivamente el obligado salvo lo dispuesto en el art. 95: Así lo menciona el art. 99.5 de la L.G.T. al señalar que el acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitado por el obligado tributario que haya sido parte en el procedimiento tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de esta ley.
- **Régimen de acceso a estos datos:** Lo prevé el art. 95 de la L.G.T. al establecer las personas legitimadas y los supuestos en los que puede accederse, de tal forma que ni tan siquiera los jueces y tribunales pueden acceder a los mismos de forma generalizada, llegando a señalar dicho artículo sobre este acceso que solo está permitido para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y que la solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los Intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria.
- **Las vías de recurso:** Los especiales contemplados en la propia Ley General Tributaria (incluidas reclamaciones económicas administrativas).
- **Incluso se prevé un régimen sancionador** para su incumplimiento al establecer (art. 95) que: La Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado. Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, **salvo en los casos citados**. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave. Cuando se aprecie la posible existencia de un delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada, la Administración tributaria deducirá el tanto de culpa o remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito. También podrá iniciarse directamente el oportuno procedimiento mediante querrela a través del Servicio Jurídico competente.

Artículo 53. Acceso a la información catastral protegida.

1. El acceso a los datos catastrales protegidos sólo podrá realizarse mediante el consentimiento expreso, específico y por escrito del afectado, o cuando una ley exija dicho consentimiento o la información sea recabada en alguno de los supuestos de interés legítimo y directo siguientes:

a) Para la ejecución de proyectos de investigación de carácter histórico, científico o cultural auspiciados por universidades o centros de investigación, siempre que se califiquen como relevantes por el Ministerio de Hacienda.

b) Para la identificación y descripción de las fincas, así como para el conocimiento de las alteraciones catastrales relacionadas con los documentos que autoricen o los derechos que inscriban o para los que se solicite su otorgamiento o inscripción, por los notarios y registradores de la propiedad, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en la legislación hipotecaria. Asimismo los notarios podrán acceder a los acuerdos catastrales derivados de dichas alteraciones para su entrega, en su caso, a los interesados.

c) Para la identificación de las parcelas colindantes, con excepción del valor catastral de cada uno de los inmuebles, por quienes figuren en el Catastro Inmobiliario como titulares.

d) Por los titulares o colitulares de derechos de trascendencia real o de arrendamiento o aparcería que recaigan sobre los bienes inmuebles inscritos en el Catastro Inmobiliario, respecto a dichos inmuebles.

e) Por los herederos y sucesores, respecto de los bienes inmuebles del causante o transmitente que figure inscrito en el Catastro Inmobiliario.

2. No obstante, podrán acceder a la información catastral protegida, sin necesidad de consentimiento del afectado:

a) Los órganos de la Administración General del Estado y de las demás Administraciones públicas territoriales, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, con las limitaciones derivadas de los principios de competencia, unidad y proporcionalidad.

b) Las comisiones parlamentarias de investigación, el Defensor del Pueblo y el Tribunal de Cuentas, así como las instituciones autonómicas con funciones análogas.

c) Los jueces y tribunales y el Ministerio Fiscal.

d) Los organismos, corporaciones y entidades públicas, para el ejercicio de sus funciones públicas, a través de la Administración de la que dependan y siempre que concurren las condiciones exigidas en el párrafo a).

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu

Código Seguro De Verificación	K	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Martos De La Torre	Firmado	20/04/2018 11:32:00
Observaciones		Página	4/7
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu		



A la vista de la anterior regulación, y de las consecuencias civiles, administrativas y penales de su incumplimiento, resultaría difícil sostener que los datos catastrales tienen un régimen de acceso específico pero no así los tributarios (recordemos que los procedimientos catastrales tienen naturaleza tributaria al amparo del art. 12 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo) y no sólo por todo lo visto hasta ahora de lo que habría que concluir que el sistema de acceso a los datos tributarios es aún más restrictivo que el acceso a los datos catastrales, sino porque sostener lo contrario (o sea, sostener que el acceso a los datos de naturaleza tributaria no se rige principalmente por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y supletoriamente por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) llevaría a un fácil fraude, pues bastaría, si se deniega el acceso a la titularidad catastral de un bien inmueble, solicitar al Ayuntamiento de turno el sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de dicho inmueble.

Si según el art. 51 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo tienen la consideración de datos protegidos:

- el nombre, apellidos, razón social
- código de identificación
- domicilio de titulares
- valor catastral del suelo y de la construcción

Resultaría que sobre todos esos datos habría que denegar el acceso a terceros. Sin embargo, si entendiéramos que el acceso a los datos tributarios se rige por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sin prioridad de legislación alguna, ese tercero tendría derecho a conocer:

- Al sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (que coincidiría con uno de los titulares catastrales), conociendo así su nombre apellido o razón social que no podría obtener a través de la información catastral.
- El código de identificación del sujeto pasivo (ídem).
- El domicilio del sujeto pasivo (ídem).
- La base imponible del Impuesto (que coincide con el valor catastral que tampoco tendría derecho a acceder).

En definitiva y como resumen, en materia tributaria la normativa es más restrictiva que la del procedimiento administrativo común, y más que en materia catastral, ya que el artículo 99.5 LGT establece que "el acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitado por el obligado tributario que haya sido parte en el procedimiento tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de esta Ley". Esta limitación de acceso se deriva del artículo 34 LGT en cuya virtud "constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, lo siguientes: "1) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las Leyes".

Y si tras la promulgación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno hubiese podido quedar alguna duda del régimen de acceso a los datos de naturaleza tributaria, la misma ha sido despejada de forma tajante por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al establecer en su DA 17ª, como ya hemos indicado, que el acceso, la cesión o la comunicación de información de naturaleza tributaria se regirán en todo caso por su legislación específica.

Es decir, en materia tributaria la Ley sigue la preferencia inversa a la establecida con carácter general en materia de acceso a los expedientes administrativos pues, si con carácter general prima el acceso frente a la protección de datos, en materia de expedientes tributarios prima el carácter reservado de los datos frente al acceso de terceros.

El art. 97 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece que Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos se regularán:

- a) Por las normas especiales establecidas en este título y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo, así como por las normas procedimentales recogidas en otras leyes tributarias y en su normativa reglamentaria de desarrollo.
- b) Supletoriamente, por las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos.

En idéntico sentido la D.A. 2ª a) de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria y aduanera, así como su revisión se va a regir por su normativa específica y supletoriamente por dicha Ley. A su vez, el art. 13 de dicha Ley vuelve a hacer una remisión a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información en materia de acceso a la información y ésta prevé (DA 1ª):

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los

Código Seguro De Verificación	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Firmado	20/04/2018 11:32:00
Observaciones	Página	6/7
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu	



documentos que se integren en el mismo. (Hemos visto que este acceso solo lo permite el art. 99 de la L.G.T. al propio obligado).

2. Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

En virtud de lo anterior se propone:

Primero.- Inadmitir a trámite la solicitud respecto a:

- Facilitar los domicilios de los inmuebles, por carecer éstos de aquellos.
- Facilitar la titularidad de los inmuebles, por no ser competente esta Administración en materia de titularidad catastral o civil de los inmuebles.

Segundo.- Por tratarse de datos de carácter tributario amparados por los deberes de reserva y confidencialidad establecidos en el art. 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, denegar el acceso a la información relativa a la relación de inmuebles que están exentos del pago del impuesto sobre Bienes Inmuebles (pues la mera indicación de la exención, al relacionarla con cada inmueble, vulneraría los límites al acceso según el art. 20.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

Tercero.- Admitir la solicitud respecto a la información relativa a la cuantía y causa de la exención, para lo cual procede remitirse a la información general que ya consta en la web de este Organismo en materia de beneficios y exenciones fiscales y de la que se adjunta copia.*

La solicitud ahora presentada no puede más que considerarse una reiteración de la ya presentada, resuelta y contestada en plazo (registrada el 7/2/2018) al menos en cuanto a los puntos 1º, 2º, 4º y 5º, lo que conllevaría su inadmisión en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Respecto al punto 3º, esto es, el domicilio en el que se encuentran los inmuebles (domicilio en sentido de localización), cabe aducir lo mismo que ya se indicó para el resto de datos tributarios en la resolución de este Organismo de fecha 2/3/2018, es decir, que por tratarse de la localización de un dato obtenido por la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones estaría amparada por los deberes de reserva y confidencialidad establecidos en el art. 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (pues la mera indicación de la exención, al relacionarla con cada inmueble y su localización, vulneraría los límites al acceso según el art. 20.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

A mayor abundamiento, y por lo que respecta al deber de reserva con relación a los datos obtenidos por la administración tributaria en el desempeño de sus funciones y su régimen de acceso, la reciente sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de Febrero de 2017 ha dictaminado:

"Por tanto, nos hallamos que existe una regulación específica y vigente, no incompatible con la regulación de la Ley de Transparencia, de acceso a la información que obra en la Administración Tributaria y que se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio.

Si el legislador, del año 2015, consideraba que debería haber derogado o cambiado este precepto, tuvo su oportunidad en la Ley 34/2015 (RCL 2015, 1427) que introdujo el artículo 95.bis en la Ley 58/2003 (RCL 2003, 2945) , que precisamente establece una excepción a la regla general del carácter reservado de los datos fiscales, permitiendo su publicación con una finalidad determinada.

Código Seguro De Verificación		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Martos De La Torre	Firmado	20/04/2018 11:32:00
Observaciones		Página	6/7
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu		



Si el legislador, consideró que era necesario modificar el artículo 95 y acomodarlo a la Ley 19/2013 (RCL 2013, 1772), así lo hubiera hecho, y al no hacerlo, debe deducirse que su voluntad tácita era mantener su carácter reservado."

Nosotros añadimos que también tuvo el legislador la oportunidad de derogar o modificar el Artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria a través de otra ley más posterior aun, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y, no solo no lo hizo sino que dejó meridianamente clara su voluntad contraria a ello, al establecer su Disposición adicional decimoséptima que el acceso, la cesión o la comunicación de información de naturaleza tributaria se registrarán en todo caso por su legislación específica.

En virtud de lo anterior se propone:

Primero.- Inadmitir a trámite la solicitud respecto a los puntos 1º, 2º, 4º y 5º de la solicitud, por ser reiterativos de una solicitud anterior resuelta expresamente:

Segundo.- Por tratarse de datos de carácter tributario amparados por los deberes de reserva y confidencialidad establecidos en el art. 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, denegar el acceso a la información relativa la localización de inmuebles que están exentos del pago del impuesto sobre Bienes Inmuebles (pues, aparte de su carácter tributario y su régimen de acceso específico, incluso al amparo de la ley 19/2013, de aplicación supletoria, la mera indicación de la exención, al relacionarla con la localización de cada inmueble, vulneraría los límites al acceso según el art. 20.3 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno). EL SUBDIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA. Fdo.: Juan Martos de la Torre."

Lo que le notifico en Málaga para su conocimiento y efectos comunicándole que, contra la anterior Resolución, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro que estime procedente.

Sin perjuicio de lo anterior, con carácter potestativo y previo al recurso contencioso administrativo, podrá interponer, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 1/2014, de 24 de Junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**EL SECRETARIO GENERAL,
E.F. DE TITULAR DEL ÓRGANO DE APOYO
A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL,
P.D.F EL SUBDIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA**

Fdo.: Juan Martos de la Torre.

Código Seguro De Verificación			
Firmado Por	Juan Martos De La Torre	Estado	Fecha y hora
Observaciones		Firmado	20/04/2018 11:32:00
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu		
		Página	7/7